



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-012-2007-00018-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Jesús Eladio Escorcía Cortés y otros
<b>Demandado</b>	Nación - Rama Judicial y otros
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al despacho dictar sentencia al interior de la acción de reparación directa promovida por los señores Jesús Eladio Escorcía Cortés, Marlena Acosta Rocha y Jesús Andrés Escorcía Acosta, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial y Metrotránsito S.A.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

Los demandantes solicitaron lo siguiente:

*“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y METROTRANSITO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de los perjuicios causados a los demandantes **con motivo del embargo y secuestro e indebida inscripción y finalmente la pérdida definitiva** y total de un vehículo automotor de servicio público (TAXI), placas TQC-908, Automóvil, Color Amarillo, Modelo 1985, Motor No. AJH27J1087 ocurrida con fecha 27 de enero de 2005 en el Municipio de Soledad (Atlántico), como consecuencia de la inmovilización del mencionado vehículo posterior embargo y secuestro y la consecuente entrega a un SECUESTRE EL SEÑOR JULIO MERCADO REYES C.C. No. 3.757.169 de Sabanalarga (Atl.) en su calidad de auxiliar de la administración de la justicia quien a la fecha no ha rendido cuenta alguna desconociéndose el destino y suerte de este vehículo automotor, todo esto en principio ordenado por la señora juez primera civil municipal de soledad (Atlántico) (sic) Dra. FANNY RIVADENEIRA FLOREZ, amen (sic) de la ilegal inscripción del embargo de automotor en comento en las dependencias de Metro transito (sic).*

*SEGUNDA.- Condenar, en consecuencia a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y METROTRANSITO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, como reparación del daño ocasionado, a pagar a cada uno de los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$160.450.000) M/L, conforme resulte probado dentro del proceso.*

*CUARTA.- (sic) La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando queda ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.*

*QUINTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A”.*

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

#### **3.1 De hecho:**

Los narrados en el libelo introductorio se resumen, así:

A mediados del mes de junio del año 2004, los señores Jesús Eladio Escorcía Cortés (comprador) y Carlos Arturo Rico Calvo (vendedor), celebraron contrato de compraventa sobre el vehículo de servicio público (taxi), identificado con placas TQC908; sin embargo, dicho negocio jurídico no fue registrado en la oficina de tránsito respectiva, para los fines de la tradición del dominio.

Posteriormente, el señor Escorcía Cortés contrató los servicios del señor Naury Izquierdo Doria, como conductor del mencionado rodante.

El 29 de septiembre de 2004, el señor Harrys Manuel Rincón Polo, promovió acción ejecutiva en contra del señor Naury Izquierdo Doria, litis cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad (radicado No. 0785-2004), al interior de la cual, el 19 de octubre de ese mismo año, se ordenó el embargo de la posesión ejercida por el ejecutado sobre el vehículo de placas TQC908, medida cautelar que fue inscrita ante Metrotránsito S.A.

Por auto del 11 de noviembre de 2004, se dispuso la inmovilización del automotor, actuación que estuvo a cargo de la Policía Judicial y se materializó el 27 de enero de 2005.

El 28 de enero de 2005, a través de despacho comisorio No. 022 del 2 de febrero de esa anualidad, el referido despacho judicial ordenó el secuestro del vehículo, designando como secuestre al señor Julio Mercado Reyes.

El 1° de febrero de 2005, el señor Jesús Eladio Escorcía Cortés, invocando su calidad de tenedor y poseedor, solicitó al juzgado la entrega definitiva del automotor, acompañando el Formulario Único Nacional No. 097-197172. De igual manera, indicó que no había efectuado el traspaso de la propiedad, por falta de recursos económicos. Dicho pedimento fue rechazado de plano, con fundamento en que, para ese objetivo, la vía procesal adecuada era la presentación de incidente de desembargo.

Luego, el 11 de febrero de la mencionada anualidad, el señor Naury Izquierdo Doria, hizo saber al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad que no era poseedor, ni propietario del taxi.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2005, se llevó a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas TQC908, oportunidad en la cual, según afirmó el actor, se percató de que dicho bien se encontraba *“desvalijado por cuanto los elementos que se relacionan en el acta de decomiso no se corresponde con el estado del Taxi”*.

A través de apoderado judicial, el señor Escorcía Cortés promovió incidente de desembargo, con ocasión del cual el juzgado le ordenó prestar caución, por la suma de \$1.800.000.00, valor que, en su sentir, sobrepasaba sus expectativas y capacidad económica. En consecuencia, se declaró desierto el incidente.

Pese a las advertencias realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a raíz del fallo de tutela proferido en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, la medida de embargo que pesaba sobre el vehículo, no fue levantada.

### **3.1.1 De derecho:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2°, 6°, 11 y 90
- Código Contencioso Administrativo: artículos 65, 78, 86, 206 y 207.
- Ley 153 de 1887: artículos 4°, 5° y 8°

## **IV. CONTESTACION**

### **4.1 Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla Metrotránsito S.A. (Liquidada) – Dirección Distrital de Liquidaciones**

Por conducto de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia

de responsabilidad de la dirección distrital de liquidaciones; ii) inexistencia de responsabilidad de la extinta Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla Metrotransito S.A.; iii) inexistencia de perjuicio indemnizable.

#### **4.1.1 Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)**

No contestó la demanda.

### **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2007, en la Oficina Judicial de Barranquilla (fl. 10), correspondiendo, por reparto, al Juzgado Décimo Segundo (12) Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que, mediante auto del 2 de marzo de 2007, ordenó corregirla (fls. 28 a 30).

El 16 de abril de 2007 (fls. 68 a 69), subsanadas las falencias detectadas, se admitió el introductorio.

En virtud del Acuerdo No. PSAA11 -8947 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente fue reasignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante auto del 18 de mayo de 2012, avocó conocimiento del asunto (fl. 70).

Con ocasión del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, la litis fue repartida al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que, a través de providencia del 12 de enero de 2016, aprehendió su conocimiento (fls. 147 a 148).

En cumplimiento al Acuerdo CSJATA17-363 de 20 de enero de 2017, que ordenó la redistribución de procesos, el asunto se adscribió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, avocándose el conocimiento mediante auto del 7 de abril de 2017 (fl. 359).

Por auto del 25 de noviembre de 2022, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

El 18 de enero de 2023, se corrió traslado común a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

#### **5.1 Alegatos de conclusión:**

Los apoderados de las partes no hicieron uso de ese derecho.

##### **5.1.1 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

## **VI. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Previo al estudio de mérito de la litis, oficiosamente, se analizará lo relativo a la legitimación material en la causa por activa, pues se trata de un presupuesto o condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia favorable al demandante o al demandado, el cual impone acreditar la calidad con que se presenta al proceso el extremo activo y el fundamento de la vinculación de su contraparte al litigio, esto es, conlleva una carga demostrativa cuya satisfacción corresponde a quien intenta la reivindicación judicial de su derecho.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha clasificado la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“(…)

*Conforme el principio de interés para pedir, y el de la legitimación en la causa (legitimatío ad causum), quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen solicitudes que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.*

(…)”.

En el *sub-lite*, se solicitó la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, con motivo de los perjuicios ocasionados por la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad (Atlántico) sobre el vehículo de servicio público de placas TQC908. Por lo tanto, se impone auscultar si en autos se demostró la calidad de propietario y poseedor de ese bien mueble, invocada por el actor.

Respecto de lo primero, esto es, la titularidad del derecho de dominio del referido vehículo automotor, la actividad probatoria desplegada a instancias de la parte demandante, no da cuenta de ningún elemento de convicción orientado a demostrar la propiedad del rodante; por el contrario, del certificado de tradición No. 28633 (fl. 95 proceso ejecutivo), expedido por Metrotránsito S.A., el 7 de noviembre de 2007, emerge que desde el 8 de enero de 2000, el señor Carlos

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp. No. 05001-23-31-000-1998-04056-01(32241). C.P Dr. Enrique Gil Botero.

Arturo Rico Calvo, aparece inscrito como propietario del bien, calidad que también consta en la certificación adiada 13 de marzo de 2007, suscrita por el servidor público adscrito a la Oficina de Archivo de esa entidad (fl. 38).

Ahora, en lo concerniente a la posesión, pertinente señalar que el artículo 762 del Código Civil la define, así:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Con relación a esa categoría jurídica, de vieja data, la doctrina ha sostenido lo siguiente:

*“(…)*

*Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.*

*(…)*

*Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión, aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico. (...)*

*El animus es el elemento sicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario, aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor<sup>2</sup>.*

*(…)”.*

Significa lo anterior, que al estar constituida la posesión por una serie de hechos que se ejecutan durante un determinado tiempo y espacio, ésta se consolida paulatinamente en quien ante propios y extraños, ejecuta los actos materiales

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128.

sobre la cosa. De tal suerte que, debe demostrarse a través de los medios probatorios consagrados en la legislación procesal, la realización de tales hechos, esto es, el *corpus* (elemento subjetivo) y el *animus* (elemento objetivo), bajo la conducta de verdadero dueño de la cosa poseída.

En el asunto que concita el estudio del despacho, pese a que en las foliaturas milita el Formulario Único Nacional No. 197172, suscrito por el hoy demandante y el señor Rico Calvo, carece de entidad demostrativa suficiente para probar la compraventa sobre el vehículo de placas TQC908, que el señor Jesús Eladio Escorcía Cortés afirmó haber celebrado con el señor Carlos Arturo Rico Calvo, dado que ese documento adolece de fecha, lo cual imposibilita saber a ciencia cierta o con exactitud la data o época en que se diligenció y tampoco resulta útil, *per se*, para acreditar que el aquí demandante ejercitaba ante propios y extraños actos de señor y dueño, tales como mantenimiento y conservación de la cosa, explotación económica para su beneficio, pago de impuestos, toma de pólizas de seguros, etc... que exteriorizaran su voluntad de considerarse titular del derecho de dominio.

Adicionalmente, nótese que en la certificación expedida el 25 de enero de 2007, por la empresa Transportes Rafael Sandoval Huerta & Cia. S.C.A., se hizo constar que el señor Rico Calvo ***“tiene vinculado a esta Empresa un vehículo de su propiedad el cual tiene un producto mensual aproximado de un millón quinientos mil pesos (1.500.000) y que registra las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET Motor: 4JH27J1087 Modelo: 1985 Servicio: PÚBLICO Color: AMARILLO Placas: TQC908 Fecha Matricula: 08 Mayo 1985”***, lo que traduce, sin duda, que el señor Jesús Eladio Escorcía Cortés no actuaba como señor y dueño del automotor, pues patrimonialmente era explotado por quien aparecía registrado como su propietario.

En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, *contrario sensu*, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; menos aún, se acreditó la calidad de poseedor, pues se echa de menos prueba indicativa del *corpus* y del *animus*, como elementos configurativos de la posesión material que se adujo en el proceso, todo lo cual conlleva a declarar la inexistencia de legitimación en la causa, por falta de acreditación del interés jurídico legítimo, serio y actual del actor, ante lo que se impone denegar las pretensiones de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta decisión.

### **Costas.**

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

**Radicación: 08001-33-31-012-2007-00018-00**  
**Demandante: Jesús Eladio Escorcía Cortés y otros**  
**Demandados: Nación - Rama Judicial y otros**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley

**FALLA:**

**Primero:** Denegar las súplicas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** Sin costas.

**Tercero:** Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Gabriel Wilches Arrieta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433d742d09637ed1338c93b2109e791ec8a78529b6884bf6e3499d005d09081**

Documento generado en 05/05/2023 12:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**